



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **quince de julio dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **1248/2020**, relativo al juicio que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de contrato** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y la demandada al dar contestación a la misma.

**III.-** La vía única civil resulta procedente, toda vez que la acción ejercitada por la parte actora, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

**a).-** Para que por sentencia definitiva, se condene a la demandada al cumplimiento de contrato de compraventa, celebrado entre las partes el uno de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del vehículo de motor, cuyas características se precisan en el punto “1” del apartado de hechos de esta demanda.

**b).-** Para que se condene a la demandada a cubrir el precio de la compraventa celebrada entre las partes y, como consecuencia de ello, me pague los \$200,000.00 (doscientos mil pesos) que conforman el saldo insulso de ese precio.

**c).-** Por el pago de intereses moratorios calculados al tipo legal conforme a la tasa del 9% (nueve por ciento) anual, generados a partir de que la demandada incurrió en mora respecto del pago del precio de la compraventa base del juicio; así como los que se sigan causando hasta el pago total de la suma adeudada; y,

**d).-** Los gastos y costas que se originen con la tramitación de este juicio.”

La demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja treinta y cinco a la cuarenta y dos de autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**V.-** Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado<sup>1</sup>, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones

---

<sup>1</sup> **Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.



dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

La demandada opuso como excepción de su parte la de **oscuridad de la demanda**, la cual hace consistir en que la actora no puntualiza información de tiempo, lugar y modo, no especifica la forma en que los sucesos se llevaron a cabo, solo se remite a manifestar la negativa del demandado y tampoco realiza la precisión de a qué persona les consta la compraventa verbal.

Esta excepción es infundada, por virtud de que en contra de lo que argumenta la demandada, la actora dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que estableció los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pudo preparar su contestación y defensa.

En efecto, del escrito de demanda se advierte claramente, que después de que la actora precisó las prestaciones reclamadas, narró los hechos estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal forma que el demandado pudo producir contestación a la demanda, por lo que en ningún estado de indefensión se le dejó.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, septiembre, de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

**“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.**

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

**“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.**

**VI.-** Enseguida, se procede al estudio de la acción de **cumplimiento de contrato** deducida por **\*\*\*\*\***, resultando lo siguiente:

En el presente caso, son aplicables los siguientes preceptos legales del Código Civil del Estado de Aguascalientes:

**“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.**

**“Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.**

**“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumple lo que le incumbe.**

**El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También**



***podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.***

De los artículos precitados se colige, que para la existencia de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato, así mismo, que las obligaciones son recíprocas, cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, su contraparte puede optar por el cumplimiento o la resolución de lo obligado.

En tal virtud, para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, la actora debe demostrar los siguientes elementos:

- 1.- La existencia del contrato.
- 2.- El incumplimiento del vendedor de su obligación de entregar el precio completo de la compraventa.
- 3.- El cumplimiento por parte del vendedor de su obligación de entrega de la cosa.

Ahora bien, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, ergo, la demandante deberá demostrar la existencia del contrato base de su acción, y la demandada, deberá probar el cumplimiento de la obligación que le es reclamada, es decir, el pago de la cantidad que se obligó.

La parte actora, para demostrar los hechos constitutivos de su acción, ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada **\*\*\*\*\*** desahogada en audiencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y cuatro y setenta y cinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la cual la demandada solo reconoció, que actualmente cuenta con la posesión del automóvil motivo del presente juicio; que promovió diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la factura del vehículo motivo de las presentes diligencias; y, que las citadas diligencias de jurisdicción voluntaria están registradas bajo el expediente 219/2020 del Juzgado Tercero de lo Civil.

Ofreció, la **prueba documental privada**, consistente en la factura número de serie 005187L, que obra foja veintinueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto, se trata de un documento privado proveniente de tercero, no obstante, se encuentra adminiculada con el informe rendido por el apoderado legal de \*\*\*\*\* que obra fojas de la setenta y nueve a la ochenta y uno de los autos.

Del documento que se valora se advierte, que el vehículo \*\*\*\*\* con fecha de facturación trece de octubre de dos mil dieciséis.

También se desprende, que al reverso obra un endoso de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve a favor de la actora \*\*\*\*\* También ofreció, la prueba **testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* habiéndose desistido del dicho del primero, y la cual se desahogó en audiencia del siete de mayo de dos mil veintiuno, a la cual, se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que los testigos fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que conocen a \*\*\*\*\* que conocen a \*\*\*\*\* , porque se hizo una compraventa del carro con \*\*\*\*\* lo cual fue el primero de diciembre de dos ml diecinueve; que la actora le



vendió a la demandada un vehículo \*\*\*\*\* sin que se firmara algún documento; que el precio de la venta fue por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos y que solo le dio un anticipo de cincuenta mil pesos y que el resto se cubriría en seis meses; que la compraventa se llevó a cabo en la calle \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* y eran aproximadamente las dos de la tarde; que la forma de pago fue en efectivo; todo lo cual lo saben los testigos porque manifestaron haber estado presentes cuando se hizo la compraventa.

Sirve de apoyo legal la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”***

Ofreció, la prueba de instrumental de actuaciones, la cual se valora conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le beneficia a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción, por virtud de que con las pruebas se demostró la existencia del contrato de compraventa que se aduce en la demanda celebraron las partes del juicio.

Por su parte, la demandada ofreció la prueba confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\* desahogada en

audiencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y ocho de los autos, la cual se valora conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le beneficia a la demandada, toda vez que la actora negó todos los hechos que se contienen en las posiciones.

Sirve de apoyo la tesis, consultable en el registro número 184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.122 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1033, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

**“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.”**

Ofreció, la prueba **confesional**, que hizo consistir en lo manifestado por la parte actora, no obstante, para los efectos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del escrito de demanda no se desprende algún hecho que le pudiera perjudicar a la parte actora y en términos del artículo 248 del Código anotado, la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Ofertó, la prueba **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero en nada le benefician para demostrar sus excepciones por las razones que se habrán de exponer.

También ofreció, la prueba **testimonial**, a cargo de





\*\*\*\*\* a la cual se le niega valor probatorio, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos no fueron claros, precisos ni coincidentes en sus declaraciones.

En efecto, la testigo Cristina Lorena, a la primera de las preguntas señaló, que la compraventa no se hizo con la señora \*\*\*\*\* , ya que se hizo con el fallecido \*\*\*\*\* , lo cual dice saber porque afirma ella estuvo cuando se hizo la compraventa entre él y su hermana \*\*\*\*\* sin embargo, la testigo no señala cuándo se hizo la referida compraventa, el precio pactado, ni cuál fue el objeto del referido acto jurídico; aunado a que, a la pregunta tercera dijo que la demandada tiene un vehículo \*\*\*\*\* siendo que el que fue motivo de compraventa fue un vehículo\*\*\*\*\* .

Respecto de la declaración de \*\*\*\*\* señaló\*\*\*\*\* acerca de la compraventa de un vehículo celebrada entre el señor\*\*\*\*\* y dice saber de ello porque el señor fue su pareja durante once años, y la cual se hizo en el domicilio ubicado en el número\*\*\*\*\* que el señor \*\*\*\*\* le vendió a \*\*\*\*\* no obstante, la testigo tampoco señala cuándo fue esa compraventa; por qué cantidad se realizó y no establece las características del vehículo.

Ahora bien, el hecho de que la testigo refiere que la demandada cuenta con un vehículo marca \*\*\*\*\* modelo dos mil diecisiete, no implica que con ello se tenga demostrado que la demandada no celebró compraventa con la actora, sino con diversa persona.

Finalmente, el testigo \*\*\*\*\* a la pregunta primera señaló, que les vendió el carro \*\*\*\*\* que se los vendió \*\*\*\*\* que estuvo presente al momento de la compraventa celebrada; que no conoce ninguna compraventa con \*\*\*\*\* , ya que estuvo presente en la compraventa con \*\*\*\*\* ; sin embargo, no señala la fecha de la compraventa que refiere, el monto del precio ni las

características del vehículo.

Si bien es cierto, a la pregunta tercera, señaló que la demandada tiene un vehículo \*\*\*\*\* , de esto no se sigue, que se acredite la celebración de un diverso contrato realizado con persona distinta a la parte actora.

Lo anterior, hace innecesario el análisis del incidente de tachas opuesto por la parte actora, dado que se le negó valor probatorio a la prueba que nos ocupa.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”**

Ofreció, la prueba **documental en vía de informe**, rendido por el licenciado Trinidad Salinas Salinas, apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada Automotriz López y González, S. A. de C. V., que obra a foja de la setenta y nueve a la ochenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado proveniente de tercero, no obstante, se encuentra adminiculada con el original de la factura que obra a foja ocho de los autos.

Del informe se obtiene que se indicó, que la fecha de emisión de la factura que ampara el vehículo \*\*\*\*\* , es el trece de octubre de dos mil dieciséis; que la factura fue entregada a la sociedad denominada \*\*\*\*\* , empresa que financió dicha unidad directamente al cliente, \*\*\*\*\* y que posteriormente por solicitud de la interesada se solicitó a la financiera la factura de la unidad entregándosela a \*\*\*\*\* los originales del contrato, pagaré y factura original \*\*\*\*\* que de la información a la que se



tuvo acceso, la notificación de la muerte del señor \*\*\*\*\* , sucedió el día de entrega recepción de dichos documentos con fecha cinco de julio de dos mil veinte; que \*\*\*\*\* , notificó tal fallecimiento; que los documentos que se presentaron es copia simple del acta de defunción de \*\*\*\*\* ; que su representada no tiene estado de cuenta alguno, en razón de que dicha unidad no fue financiada por la empresa que representa; que se desconocen las condiciones de contratación del financiamiento de dicha unidad al no haberse financiado por parte de su mandante; que su representada se encuentra legal y materialmente imposibilitada de remitir al juzgado copia autorizada del crédito y de la certificación o estado de cuenta en donde consten los pagos realizados por \*\*\*\*\* , así como los documentos emitidos y recibidos.

La demandada ofreció, la **documental en vía de informe**, consistente en el rendido por la secretaria de acuerdos de este juzgado que obra a foja sesenta y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la que se obtiene, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* , del índice de este Juzgado, tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria, fue promovido por \*\*\*\*\* ; que el motivo de las diligencias, es para acreditar los hechos relativos a la documentación de la promovente \*\*\*\*\* , como propietaria del vehículo marca \*\*\*\*\* ; que aún se encuentra en trámite al no haberse rendido resolución.

La parte demandada, también ofreció, la **documental en vía de informe**, rendida por el \*\*\*\*\* , que obra a foja noventa y siete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, y de la cual se desprende que se informó, que en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* radicada en el Ministerio Público, las partes que intervinieron son \*\*\*\*\* en calidad de ofendida y \*\*\*\*\* , en calidad de probable responsable; que el motivo de la carpeta de investigación, lo es la denuncia de hechos presentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por el delito de fraude, alteración y uso de documentos apócrifos; que el estatus de la diligencia que integra la carpeta de investigación lo es de integración.

Ofreció, la **documental en vía de informe**, consistente en el rendido por el \*\*\*\*\* , que obra a foja noventa y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que se informó, que en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* tiene el carácter de víctima; que la carpeta de investigación de referencia se dio inicio con motivo de la denuncia de hechos formulada por la persona señalada con anterioridad, en virtud de que una persona del sexo masculino a quien refiere sabe se llama Juan Antonio Espino Rivera, lo intentó despojar de las llaves de un vehículo de motor; y que la referida carpeta de investigación se encuentra en proceso de integración.

Ofreció, la prueba **pericial**, la cual en nada le beneficia, por virtud de que en audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se declaró desierta.

De igual manera ofreció, la **documental electrónica**, consistente en un CD con un audio de llamada telefónica, desahogada en audiencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, a la cual se le niega valor probatorio de conformidad con el artículo 346 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que conforme a dicho dispositivo, tendrán valor



probatorio pleno, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que provenga de las partes del juicio, siempre que reúnan los requisitos que al efecto establezca la ley sobre uso de medios electrónicos para el estado de Aguascalientes, y en el caso que nos ocupa, no se reúnen los requisitos que prevé dicha ley, conforme a la cual, en su artículo 8° señala que los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con firma electrónica lo que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo por analogía y argumento rector, la tesis consultable en el Registro digital: 2008744, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.26 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2551, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:

***“VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.”***

Con el cúmulo probatorio antes valorado, la parte actora demostró los elementos de su acción de cumplimiento de contrato, pues acreditó haber celebrado el mismo con la ahora demandada, además de haberse evidenciado que la demandada no demostró haber celebrado un diverso contrato con persona distinta a la actora.

Se procede al análisis de las excepciones opuestas por la demandada conforme a lo siguiente:

**1.- Excepción de improcedencia de la acción,** que hace consistir en que la actora carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones que refiere en su demanda inicial, ya que son muy generales la narración de sus hechos, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compraventa verbal que presume el accionante celebraron.

Ésta excepción es infundada, por virtud de que conforme al artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le asiste a la parte actora derecho y acción para demandar el cumplimiento del contrato verbal de compraventa celebrado con la parte demandada; ya que la accionante demostró los hechos en que sustentó su demanda.

En relación a la obscuridad en la demanda, ya fue analizada dicha excepción en párrafos que anteceden.

**2.- Excepción de falta de legitimación pasiva,** que hace consistir en que la demandada no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión con prescindencia de su fundabilidad dada su naturaleza.

La excepción es infundada, por virtud de que con las pruebas que ofreció la parte actora, esencialmente, la testimonial, demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el primero de diciembre de dos mil diecinueve celebró un contrato de compraventa respecto de un vehículo y siendo el precio de la operación la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, de los



cuales a la fecha de celebración se entregó la cantidad de cincuenta mil pesos.

Por tanto, si se demostró que la compraventa se celebró con la demandada \*\*\*\*\* es evidente que esta cuenta con legitimación pasiva en la causa.

**3.- Excepción de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten,** relativa a que el título fundatorio de la acción tiene huellas evidentes de alteración, esto es así, como se ha hecho valer el señor \*\*\*\*\* en ningún momento firmó el documento base de la acción, ya que no contaba con él, al no haber liquidado aún el financiamiento, por ello es que resulta procedente invocar la excepción, generando no solo actuar malicioso, sino también una simulación de actos jurídicos con la invención, suscripción de la factura que se anexó como documento base, que por ello cabe afirmar que no existe una relación o vínculo comercial o personal entre los intervinientes.

La excepción es infundada, por virtud de que la demandada con ninguna de las pruebas que ofreció demostró la alteración que refiere en su escrito, no obstante tener la carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto, ofreció la prueba pericial, la misma se declaró desierta en audiencia del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La demandada también argumenta, que en ningún momento firmó o suscribió contrato verbal de compraventa; argumento que es infundado, ya que la actora con las pruebas que ofreció demostró la celebración del acto jurídico que invocó como sustento de su acción.

La demandada también señala que no fue interpelada; lo cual es infundado, pues, si bien es cierto, de autos en forma alguna se advierte que la parte actora haya requerido a la demandada por el pago de la cantidad adeudada, también lo es,

que el requerimiento puede hacerse válidamente mediante el emplazamiento, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 fracción IV del Código Procesal de la materia, el cual hace las veces de interpelación judicial si por otros medios la deudora aún no se hubiera constituido en mora, por tanto, el hecho de que la parte actora haya omitido requerir a la demandada por el pago de dicha cantidad, y que por ende, aun no incurriera en mora, esto en nada afecta la procedencia de la acción, porque a partir del emplazamiento tuvo pleno conocimiento de que era voluntad del accionante que diera cumplimiento a las obligaciones que contrajo en el fundatorio.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, con Número de Registro: 172842, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.145 C, Página: 1653, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

***“ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 146/2005 y 1a./J. 66/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXIV, noviembre de 2006, páginas 63 y 102, respectivamente, cuyos rubros son: "ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA." y "ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.", en las que se ha precisado que para la procedencia de la acción de pago de rentas basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio; y haciendo una reconsideración sobre el tema, se abandona el criterio anterior sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis XI.2o.64 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 840, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CASO EN QUE EL EMPLAZAMIENTO NO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", en el sentido de que los efectos del emplazamiento -aunque producen todas las consecuencias de la interpelación judicial- no podían tornar procedente la acción***





*ejercitada dentro del procedimiento civil si no se demostraba el previo requerimiento a la parte demandada, dado que la obligación se hacía exigible en el momento en que se requería del pago al deudor y que mientras no se requiriera a éste en su domicilio no podía nacer a la vida jurídica la acción, ya que el emplazamiento efectuado no podía servir de base para establecer el incumplimiento de una obligación o la mora, para ahora sostener que -en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- cuando se pretenda resolver sobre el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral recíproco, basta que la parte que sí cumplió con su respectiva obligación, demuestre el previo requerimiento del cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento efectuado al demandado. Lo anterior porque el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial; de ahí que para la procedencia de la acción de pago (derivado de una compraventa, arrendamiento u otro contrato bilateral recíproco) basta que el plazo de la obligación esté vencido y que, previo requerimiento del acreedor, no haya sido cubierto, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, por producir éste los efectos de una interpelación judicial”.*

**Criterio similar se sostuvo al resolver el toca civil**

**\*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* .**

La demandada afirma, que la compraventa del vehículo fue celebrada ente ella y el señor \*\*\*\*\* en el mes de agosto de dos mil diecinueve y que fue liquidada la cantidad en diciembre de dos mil diecinueve.

Esta excepción es infundada, por virtud de que la demandada con ninguna de las pruebas que ofertó demostró que con quien celebró contrato de compraventa respecto del vehículo motivo del presente juicio fue con el señor \*\*\*\*\* , esto no obstante tener la carga de la prueba.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia:

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”**

**VII.-** Por lo anterior, se declara que procedió la vía única civil, en la cual, la actora **\*\*\*\*\***, sí acreditó su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa, en tanto que la demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, mas no acreditó sus excepciones.

En consecuencia, se tiene por acreditada la celebración del contrato verbal de compraventa celebrado entre **\*\*\*\*\*** con **\*\*\*\*\***, en fecha primero de diciembre de dos mil diecinueve.



Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a cubrir la cantidad de **doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, misma que resulta ser el monto adeudado por la demandada del total pactado, pues con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se demostró que dicha demandada, cubrió sólo la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional.

Con fundamento en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a \*\*\*\*\* los **intereses moratorios** calculados sobre el monto adeudado, a razón del **nueve por ciento anual**, generados a partir del dos de junio de dos mil veinte, toda vez que el pago se tendría que hacerse a más tardar en seis meses de celebrado el contrato.

Se puntualiza, que hasta en tanto la parte demandada cubra la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 m. n., se le habrá de entregar debidamente endosada a su favor la factura que obra en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia, se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* , los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente juicio, las cuales deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** Se declara procedente la vía única civil.

**Segundo.-** Se declara que la actora \*\*\*\*\* , sí acreditó su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la

demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, mas no acreditó sus excepciones.

**Tercero.** Se tiene por acreditada la celebración del contrato verbal de compraventa celebrado entre **\*\*\*\*\*** con **\*\*\*\*\***, en fecha primero de diciembre de dos mil diecinueve.

**Cuarto.** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\*** a cubrir la cantidad de **doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, misma que resulta ser el monto adeudado por la demandada del total pactado, pues con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se demostró que dicha demandada, cubrió sólo la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional.

**Quinto.** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, a pagar a **\*\*\*\*\*** los **intereses moratorios** calculados sobre el monto adeudado, a razón del **nueve por ciento anual**, generados a partir del dos de junio de dos mil veinte, toda vez que el pago se tendría que hacerse a más tardar en seis meses de celebrado el contrato.

Se puntualiza, que hasta en tanto la parte demandada cubra la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 m. n., se le habrá de entregar debidamente endosada a su favor la factura que obra en autos.

**Sexto.** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\*** a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente juicio, las cuales deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

**Séptimo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido



en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Fabiola Morales Romo**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **dieciséis de julio dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1248/2020**, dictada en fecha **quince de julio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **once** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.